



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la Sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

**

COMUNICADO NÚM. 51/17

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0256, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas (D. G. A.) contra la Sentencia núm. 317, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina con una demanda en reparación de daños y perjuicios a causa de un accidente de tránsito incoada por el señor Joel Gabriel García Vidal contra las entidades Dirección General de Aduanas y Puertos y Seguros Banreservas, S. A., la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>No conforme con la Sentencia anteriormente descrita, el señor Joel Gabriel García Vidal interpuso formal recurso de apelación por ante Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue acogido y, en consecuencia, revocada la Sentencia recurrida en todas sus partes; dicho tribunal, además, acogió parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios a causa de un accidente de tránsito y condenó a la Dirección General de Aduanas y Puertos y Seguros Banreservas, S. A. al pago de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), por concepto de indemnización a favor del referido señor Joel Gabriel García Vidal.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Esta última Sentencia fue objeto de un recurso de casación, por parte de la Dirección General de Aduanas y Seguros Banreservas, S. A., el cual fue declarado inadmisibles por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por no exceder el valor de doscientos (200) salarios mínimos, mediante la Sentencia objeto del recurso que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas (D. G. A.) contra la Sentencia núm. 317, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), por no cumplir con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, letra c) de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas (D. G. A.); y al recurrido, señor Joel Gabriel García Vidal.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

2.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2016-0258, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Frank Castillo Areché & Compañías, S.A., y el señor Francisco Ernesto Castillo Areché contra la Sentencia núm. 192, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que la razón social Thanny Muebles, C. por A., interpuso una demanda en rescisión de contrato por incumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios contra la razón social Frank Castillo Areché & Compañías, S.A., y el señor Francisco Ernesto Castillo Areché, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Nacional, la cual acogió dicha demanda mediante Sentencia núm. 00510/12, de fecha primero (1) de junio de dos mil doce (2012).</p> <p>La razón social Frank Castillo Areché & Compañías, S.A., y el señor Francisco Ernesto Castillo Areché, recurrieron en apelación la Sentencia anteriormente descrita, recurso que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p> <p>No conforme con esta decisión, la razón social Frank Castillo Areché & Compañías, S.A., y el señor Francisco Ernesto Castillo Areché interpusieron formal recurso de casación contra la misma, procediendo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia a declarar el recurso de casación inadmisibles por no exceder el valor de doscientos (200) salarios mínimos, mediante la Sentencia objeto del recurso que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Frank Castillo Areché & Compañías, S.A., y el señor Francisco Ernesto Castillo Areché contra la Sentencia núm. 192, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), porque el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, la razón social Frank Castillo Areché & Compañías, S.A., y el señor Francisco Ernesto Castillo Areché; y al recurrido, razón social Thanny Muebles, C. por A.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.
	3.
<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0259, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Centro Médico Dr. Betances,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>C. por A., contra la Sentencia núm. 309, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Bolívar Dagoberto Guilamo Hirujo, interpuso una demanda en cobro de pesos contra el Centro Médico Dr. Betances, C. por A., por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió dicha demanda mediante Sentencia núm. 1493, de fecha seis (6) de noviembre de dos mil doce (2012).</p> <p>El Centro Médico Dr. Betances, C. por A., recurrió en apelación la Sentencia anteriormente descrita, recurso que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p> <p>No conforme con esta decisión, el Centro Médico Dr. Betances, C. por A. interpuso formal recurso de casación contra la misma, procediendo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia a declarar el recurso de casación inadmisibles por no exceder el valor de doscientos (200) salarios mínimos, mediante la Sentencia objeto del recurso que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Centro Médico Dr. Betances, C. por A., contra la Sentencia núm. 309, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), porque el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Centro Médico Dr. Betances, C. por A.; y al recurrido, señor Bolívar Dagoberto Guilamo Hirujo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene voto particular.

4.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2016-0263, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Carmen Dilandis Frías Ledesma contra la Sentencia núm. 194, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
SÍNTESIS	<p>En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor David Jiménez Pérez, interpuso una demanda en cobro de pesos contra la señora Carmen Dilandis Frías Ledesma, por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió dicha demanda mediante Sentencia núm. 0153/2013, de fecha catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013).</p> <p>La señora Carmen Dilandis Frías Ledesma recurrió en apelación la Sentencia anteriormente descrita, recurso que fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p> <p>No conforme con esta decisión, la señora Carmen Dilandis Frías Ledesma interpuso formal recurso de casación contra la misma, procediendo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia a declarar el recurso de casación inadmisibles por no exceder el valor de doscientos (200) salarios mínimos, mediante la Sentencia objeto del recurso que nos ocupa.</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Carmen Dilandis Frías Ledesma contra la Sentencia núm. 194, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), porque el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Carmen Dilandis Frías Ledesma; y al recurrido, señor David Jiménez Pérez.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

5.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2017-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alba Iris Guzmán Ogando, Dilanys Ogando de Oleo y la sociedad comercial Joyería Villacón contra la Resolución núm. 2720-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, se trata de que en contra de los señores Alba Iris Guzmán Ogando, Dilanys Ogando de Oleo y la razón social Joyería Villacón fue presentada formal acusación, por alegada violación a las disposiciones del artículo 166, numeral 1, literal a) de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial y los artículos 236, 238, numeral 4 y 240 numeral 4 de la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario dominicano, en perjuicio de las sociedades comerciales Louis Vuitton Malletier y Chanel Sarl. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró a los señores Alba Iris Guzmán Ogando, Dilanys Ogando de Oleo no culpables de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas.</p> <p>No conforme con la Sentencia anteriormente descrita, las sociedades comerciales Louis Vuitton Malletier y Chanel Sarl, en su calidad de querellantes, interpusieron formal recurso de apelación, por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue acogido y, en consecuencia, obrando por propia autoridad ordenó la celebración total de un nuevo juicio, para una nueva valoración de las pruebas aportadas.</p> <p>Ante tal eventualidad, los señores Alba Iris Guzmán Ogando, Dilanys Ogando de Oleo y la sociedad comercial Joyería Villacón interpusieron</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	un recurso de casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibile, mediante la Sentencia objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alba Iris Guzmán Ogando, Dilanys Ogando de Oleo y la sociedad comercial Joyería Villacón contra la Resolución núm. 2720-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Alba Iris Guzmán Ogando, Dilanys Ogando de Oleo y la sociedad comercial Joyería Villacón; a la parte recurrida, sociedades comerciales Louis Vuitton Malletier y Chanel Sarl, Estado Dominicano, debidamente representado la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y la Procuraduría General de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene voto particular.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0030 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Motopréstamos Solano, S. R. L. y Eladio Solano Eusebio contra la Sentencia núm. 961, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se originó en ocasión de la compra hecha por la señora Orfelina Mota Mercedes al señor Jeison Hernández, de la Jeepeta Marca Susuki, Modelo SO420WT, año dos mil cinco (2005), Color Negro, Motor o Serie NOJ20A-261003, de Cuatro Cilindros, Chasis núm. JS3TL52VX54102790, Registro y Placa núm. G37483, Matrícula núm. 08900155, por la suma



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de doscientos setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$275,000.00).</p> <p>El vehículo objeto de la venta fue incautado a la señora Orfelina Mota Mercedes, por parte del Departamento de Recuperación de Vehículos de la Policía Nacional y el Ministerio Público. Por esta razón, la compradora del vehículo interpuso una demanda en devolución de valores, reparación de daños y perjuicios, contra el señor Eladio Solano y, en el curso de dicha demanda, fue demandada en intervención forzosa la compañía Motopréstamos Solano, S.R.L., sociedad de comercio que tenía en su poder la matrícula del vehículo objeto de la compra.</p> <p>De la indicada demanda fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que acogió la referida demanda, mediante la Sentencia núm. 901-2014, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p>No conforme con la indicada decisión, la compañía Motopréstamos Solano, S. R. L. y el señor Eladio Solano Eusebio, interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia descrita precedentemente. En el curso del citado recurso intervino forzosamente el señor Juan A. Tolentino, en su calidad de propietario de la agencia de venta de vehículo Auto Service Kenny. Dicho recurso de apelación fue rechazado, según Sentencia núm. 184-2015, dictada el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015). Esta última Sentencia fue objeto de un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 961, de fecha siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la cual constituye el objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Motopréstamos Solano, S. R. L. y Eladio Solano Eusebio contra la Sentencia núm. 961, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2016, porque el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, la compañía Motopréstamos Solano, S. R. L. y Eladio Solano Eusebio, a la recurrida, la señora Orfelina Mota Mercedes y a la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene voto particular.

7.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2017-0041, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Auto Crédito Fermín, S.R.L. contra la Sentencia núm. 874, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).
SÍNTESIS	<p>En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que la señora Jacqueline Altagracia Mercedes, interpuso una demanda en distracción de mueble y reparación de daños y perjuicios contra Auto Crédito Fermín, S.R.L., por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió dicha demanda mediante Sentencia núm. 00490-2013, de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil trece (2013).</p> <p>La entidad Auto Crédito Fermín, S.R.L. recurrió en apelación la Sentencia anteriormente descrita, recurso que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p> <p>No conforme con esta decisión, Auto Crédito Fermín, S.R.L. interpuso formal recurso de casación contra la misma, procediendo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia a declarar el recurso de casación inadmisibles por no exceder el valor de doscientos (200)</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	salarios mínimos, según consta en la Sentencia objeto del recurso que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Auto Crédito Fermín, S.R.L. contra la Sentencia núm. 874, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), porque el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Auto Crédito Fermín, S.R.L.; y a la recurrida, Jacqueline Altigracia Mercedes.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0048, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) contra la Sentencia núm. 1046, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que la señora Matilde Pereyra de los Santos, interpuso una demanda en entrega de certificado de títulos y daños y perjuicios contra la señora Matilde Pereyra de los Santos, por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió parcialmente dicha demanda mediante Sentencia núm. 0904/2014, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p>De manera principal, el Instituto Nacional de Vivienda (INVI), y de manera incidental la señora Matilde Pereyra de los Santos recurrieron en apelación la Sentencia anteriormente descrita, recurso que fue rechazado de manera principal, y acogido parcialmente de manera</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>incidental, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p> <p>No conforme con esta decisión, el Instituto Nacional de Vivienda (INVI) interpuso formal recurso de casación contra la misma, procediendo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia a declarar el recurso de casación inadmisibles por no exceder el valor de doscientos (200) salarios mínimos, mediante la Sentencia objeto del recurso que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) contra la Sentencia núm. 1046, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), porque el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Instituto Nacional de la Vivienda; y a la recurrida, Matilde Pereyra de los Santos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0050, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Bichara Dabas Gómez contra la Sentencia núm. 783, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina con motivo de una demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago incoado por la señora Luisa Lizardo Vidal, Francis Lizardo Vidal, Dora Lizardo Vidal, Margarita Lizardo Vidal y Carlos Antonio Lizardo Vidal en contra del señor José Bichara Dabas Gómez, la cual fue acogida por el Juzgado



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional y, en consecuencia, ordenó el pago de la suma de doscientos veintiséis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$226,000.00), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar.</p> <p>No conforme con la Sentencia anteriormente descrita, el señor José Bichara Dabas Gómez interpuso formal recurso de apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, el cual fue acogido parcialmente y, en consecuencia, dicha tribunal modificó el ordinal segundo de la Sentencia recurrida, para que en lo adelante estableciera que se condena a la parte demandada, señor José Bichara Dabas Gómez, a pagar la suma de ciento cincuenta y un mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$151,200.00).</p> <p>Esta última Sentencia fue objeto de un recurso de casación, por parte del señor José Bichara Dabas Gómez, el cual fue declarado inadmisibles por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por no exceder el valor de doscientos (200) salarios mínimos, mediante la Sentencia objeto del recurso que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Bichara Dabas Gómez contra la Sentencia núm. 783, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por no cumplir con el requisito que se configura en la letra c), numeral 3, artículo 53 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Bichara Dabas Gómez; y a los recurridos, señores Enrique Merette Fermín, Luisa Antonia Vidal, Francis Lizardo Vidal, Dora Lizardo Vidal, Carlos Antonio Lizardo Vidal y Margarita Vidal.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>VOTOS:</u></p>	<p>Contiene voto particular.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0054, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión interpuestos por el Dr. Guillermo Fernando Moringlane Núñez contra la Sentencia núm. 612, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina con una demanda en devolución de depósito por incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Belkis Santana en contra del señor Guillermo Moringlane Núñez, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y, en consecuencia, ordenó al indicado señor Moringlane la devolución de la suma de doce mil dólares americanos con 00/100 (US\$12,000.00) a la señora Belkis Santana.</p> <p>No conforme con la Sentencia anteriormente descrita, el señor Guillermo Moringlane Núñez interpuso formal recurso de apelación por ante Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue desestimado mediante la Sentencia núm. 103-2015, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p>Esta última Sentencia fue objeto de un recurso de casación, por parte del señor Guillermo Moringlane Núñez, el cual fue declarado inadmisibles por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por no exceder el valor de doscientos (200) salarios mínimos, mediante la Sentencia objeto del recurso que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Dr. Guillermo Fernando Moringlane Núñez contra la Sentencia núm. 612, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), por no cumplir con el requisito que se configura en la letra c), numeral 3, artículo 53 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Guillermo Fernando Moringlane Núñez; y a la recurrida, señora Belkis Santana.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11. CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

Las Sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

Julio José Rojas Báez
Secretario